

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 008 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2024 00001 00	INTERROGATORIO DE PARTE	JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA	JUAN DAVID ÁLVAREZ CORREA	15/02/2024	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2017 00091 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE ESPINOSA RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GRACIANO MESA	15/02/2024	CORRE TRASLADO A AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN
05 790 40 89 001 2018 00002 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.	EFRAÍN DE JESÚS CARMONA ROJAS	15/02/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2018 00157 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.	JOAQUÍN ADELMO RIVERA CESPEDES	15/02/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2019 00064 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YANETH DEL ROSARIO ROJAS CANCHILAS	15/02/2024	NO ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

05 790 40 89 001 2019 00093 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.	EDUARD PALACIOS PALACIOS	15/02/2024	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO
05 790 40 89 001 2020 00074 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	JOSÉ LIBARDO ÁLVAREZ GRACIANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA BETANCUR LÓPEZ	15/02/2024	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
05 790 40 89 001 2022 00062 00	EJECUTIVO SINGULAR	AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.	HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00010 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	EDWIN FARLEY ALVARADO QUINTERO	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00014 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESA DE JESÚS ÚSUGA ROLDAN	15/02/2024	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
05 790 40 89 001 2023 00028 00	EJECUTIVO SINGULAR	TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES	LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00030 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WALBERTO BELLO GUTIÉRREZ	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 00062 00	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN	LUIS ARTURO MAZO ZURITA	DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ Y MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	15/02/2024	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- INCORPORA – CORRE TRASLADO

05 790 40 89 001 2023 000 67 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SULEY MARIANA LÓPEZ MAZO	15/02/2024	ACCEDE A INGRESAR AL RNPE
05 790 40 89 001 2023 000 77 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO OCHOA CORREA	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 000 99 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	ARMANDO ENRIQUE PACHECO CHAMORRO	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2023 001 00 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	JOSÉ DAVID SIBAJA CARRILLO	15/02/2024	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2024 000 13 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NUBIA AMPARO PADIERNA ECHAVARRÍA	15/02/2024	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **16/02/2024** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Nubia Amparo Padierna Echavarría
Decisión:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 00013 00
Auto Interlocutorio No.	029

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **NUBIA AMPARO PADIERNA ECHAVARRÍA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 90, 422 y siguientes del C. General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante debe aclarar la pretensión C de la demanda, en relación a la fecha desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses moratorios liquidados, en tanto el cobro de los intereses moratorios procede a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el 25 de enero de 2024, por lo que no es posible el cobro de mora liquidada en periodos anteriores a esa fecha.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9290b08d35ac25cd711e1b5788f0f710b899005bfd38eaa540fb363b4808cf3a**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandados	José David Sibaja Carrillo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00100 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 035 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 06 de diciembre de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ DAVID SIBAJA CARRILLO**, por concepto de capital representado en el pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017754687, que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017754687 para el pagaré terminado en los números No. 0974, por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y mumoratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de diciembre de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **JOSÉ DAVID SIBAJA CARRILLO** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejíusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a cargo del señor **JOSÉ DAVID SIBAJA CARRILLO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$12.619.408)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017754687 para el pagaré terminado en los números No. 0974, que se allega al proceso.
- B.** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ML. (\$1.829.814)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 02 de febrero de 2023 hasta el día 21 de noviembre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día 23 de noviembre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882ad93bb6cc0c750a4869a9727ad0e5287f0f93a698d7e3b735ce03fb60736**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandados	Armando Enrique Pacheco Chamorro
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00099 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 034 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 06 de diciembre de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ARMANDO ENRIQUE PACHECO CHAMORRO**, por concepto de capital representado en el pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017756022, que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017756022 para el pagaré terminado en los números No. 7998, por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y mumoratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de diciembre de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 3960 de 2010, Decreto 2555 de 2010, Ley 527 de 1999 y Ley 2213 de 2022, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ARMANDO ENRIQUE PACHECO CHAMORRO** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a cargo del señor **ARMANDO ENRIQUE PACHECO**

CHAMORRO, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$6.712.419)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución que se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval No. 0017756022 para el pagaré terminado en los números No. 7998, que se allega al proceso.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$1.487.920)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 02 de diciembre de 2022 hasta el día 21 de noviembre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **23 de noviembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **16 DE FEBRERO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **008** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb9a24758276e9d5f2d3fb3bb5eb231a0b66923d43d2e36a6bdd340a2707cb**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Carlos Alberto Ochoa Correa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00077 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 033 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 10 de octubre de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **CARLOS ALBERTO OCHOA CORREA** por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan tres pagarés por los cuales se solicitó se librar mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **19 de octubre de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **CARLOS ALBERTO OCHOA CORREA** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **CARLOS ALBERTO OCHOA CORREA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.600.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 7431 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML. (\$594.737)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 14 de septiembre de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ML. (\$30.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6978 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- E.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$4.181.428)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 26 de enero de 2023 hasta el día 26 de septiembre de 2023.
- F.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **D.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- G.** Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS ML. (\$23.191.103)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6215 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- H.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$2.818.369)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 19 de julio de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2023.
- I.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de septiembre de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **G.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48608f6050eace5e6645be091abf0eae9f1a4c28e182c83ede3cbce3995fa0fb**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Suley Mariana López Mazo
ASUNTO:	Accede a ingresar al RNPE
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00067 00

Visto el memorial que antecede, por ser procedente este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008 fijados a las 8:00 a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364d47de754eb37cd215c8fb067cda7d9969dee40a800c77a6971d3a75b276f**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario – Simulación
DEMANDANTE:	Luis Arturo Mazo Zurita
DEMANDADOS:	Diana María Pérez Gómez y María Deisy Cortes Zuluaga
ASUNTO:	Notifica por conducta concluyente- Incorpora – Corre traslado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2023 00062 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital, se tiene como notificado por conducta concluyente en este asunto, desde el día 09 de noviembre de 2023, a la señora Diana María Pérez Gómez, de conformidad a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Incorpórese para los fines procesales pertinentes la contestación de la demanda de la señora Diana María Pérez Gómez y el pronunciamiento a esta por parte del apoderado demandante, documentos que constan en los archivos electrónicos No. 10 y 11 del expediente digital.

Ahora bien, vistos los poderes allegados al expediente, se le reconoce personería para actuar a los abogados Dra. **ANYELA SELENE MEJÍA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43.834.522 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 234.156 C.S. de la Judicatura, como abogada principal y al Dr. **SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.479.020 y Tarjeta profesional de abogado 311.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido, de conformidad con lo establecido en artículos 75, 76 y 77 del C. G. del Proceso, ello con el fin de representar los intereses de las demandadas en el presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la señora María Deisy Cortes Zuluaga, contestó la demanda en el término previsto para ello, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones de mérito propuesta por la Dra. Anyela Selene Mejía Muñoz, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio, según lo establecido en el art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5c35bb4d664da6e2c19358a0fd03871189d8c34476a1a2dbe61b98b8994d5**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Walberto Bello Gutiérrez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00030 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 036 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 29 de mayo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **WALBERTO BELLO GUTIÉRREZ**, por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste despacho en auto del día **22 de junio de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado, señor **WALBERTO BELLO GUTIÉRREZ** se surtió mediante notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso, según constancias obrantes en el archivo electrónico No. 14 del C. 1 del expediente digital,

quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **WALBERTO BELLO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y**

OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ML. (\$19.998.806), por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 6307 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS ML. (\$2.451.723)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 09 de marzo de 2022 hasta el día 12 de mayo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **WALBERTO BELLO GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML. (\$3.052.455)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5380 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$279.447)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 01 de agosto de 2022 hasta el día 12 de mayo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de mayo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1cb723e68cc5affb1c3b9c5f32f7384da264372caf3ddb19a716f6b77357d**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Tatiana del Pilar Ramírez Cortes
Demandados	Luz Adriana Córdoba Giraldo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00028 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 037 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 18 de mayo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO** por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **01 de junio de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **TATIANA DEL PILAR RAMÍREZ CORTES** a cargo de la señora **LUZ ADRIANA CÓRDOBA GIRALDO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **29 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205f5c393a7090bb833034796e12284cd2717e5e5a068420e92da30a842be8a**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Teresa de Jesús Úsuga Roldan
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00014 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, en tanto no obra en el presente asunto la constancia de notificación efectiva del curador ad litem designado, pues únicamente se allegó en el archivo electrónico No. 12 del C.1, la certificación del envío de la notificación, sin que se anexara el respectivo acuse de recibido del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016671d630a6079e79f7c9d06f20886d93995840c76666d0de9307e88a8d33a**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandados	Edwin Farley Alvarado Quintero
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2023 00010 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 031 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** actuando a través de apoderado judicial, el día 15 de marzo de 2023, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EDWIN FARLEY ALVARADO QUINTERO** por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por los cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad demandante lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **27 de marzo de 2023**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **EDWIN FARLEY ALVARADO QUINTERO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito

fechado del día 30 de noviembre de 2023, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en los art. 422 del Código General del Proceso, y los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a cargo del señor **EDWIN FARLEY ALVARADO QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.734.977)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución terminado en los números 9804, que se allega al proceso.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.371.505)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 07 de octubre de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2023.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **02 de marzo de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d118cf8b1b308563b6501edb69d8595388f87e0eb5c0b46f615265a89eb0745**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S.
Demandados	Hidro-TZ S.A.S. ZOMAC
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 0062 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 032 de 2024
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La sociedad **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 29 de agosto de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC**, por concepto de capital representado en las facturas de venta que se allegan al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan tres facturas electronicas de venta, por las cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por la sociedad demandada, a favor de la sociedad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **01 de septiembre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y en los art. 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada **HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 772 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la sociedad **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.** a cargo de la sociedad **HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$11.775.749)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. EM10200 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **30 de enero de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la sociedad **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.** a cargo de la sociedad **HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. (\$2.420.000)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. EM10251 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **28 de octubre de 2021** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la sociedad **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.** a cargo de la sociedad **HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$592.000)**, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. EM10376 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de noviembre de 2021** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°008 fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa0955c81a91b232b30a30f0df978fa240dacdf9b8e0701cc1354f6eb7bf28**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Herederos Indeterminados de Ángela María Betancur López
ASUNTO:	Incorpora y Pone en conocimiento
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00074 00

Se incorpora para los fines procesales pertinentes y se pone en conocimiento de la parte demandante, las certificaciones allegadas por Catastro del Departamento de Antioquia, obrantes en los archivos electrónicos No. 66 y 67 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616aa62ac4c090c29c95e387c59233e4dd070c5407ed0aa697adda23714803f**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	Eduard Palacios Palacios
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00093 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.** identificada con Nit. 900215071-1 ha cedido al patrimonio autónomo **CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO** identificada con Nit. 830.053.994-4, el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación del deudor conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor del patrimonio autónomo **CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión al deudor.

Se precisa que la cesión que mediante este auto se acepta cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., y no se hace extensiva a cualquiera otra suma de dinero que sea perseguida por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatorio de las acreencias.

NOTIFIQUÉSE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62f939ca2178fcc65d29898da0d0c4a677158af3e1fdaa4a5a056713c191a0**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Yaneth del Rosario Rojas Canchilas
ASUNTO:	No Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00064 00

No se acepta la cesión del crédito obrante en el archivo electrónico que antecede, toda vez que no se anexa a ella los certificados de existencia y representación legal de las partes intervinientes en la misma, por lo que no se puede corroborar la facultad de la señora Shandra Milena Mendoza Benítez y el señor Sandro Jorge Bernal Cendales para realizar este tipo de actos.

NOTIFIQUÉSE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb1b21592954c5dac567d993a8640bc150ca9d66f0cbb56c9f1b8bd7530593**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	Joaquín Adelmo Rivera Cespedes
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00157 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.** identificada con Nit. 900215071-1 ha cedido al patrimonio autónomo **CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO** identificada con Nit. 830.053.994-4, el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación del deudor conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor del patrimonio autónomo **CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión al deudor.

Se precisa que la cesión que mediante este auto se acepta cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., y no se hace extensiva a cualquiera otra suma de dinero que sea perseguida por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatorio de las acreencias.

NOTIFIQUÉSE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25638dd0d5dfb90cfac79d8172eea55a5446e9212493b93b1e69bf516ba95f7a**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	Efraín de Jesús Carmona Rojas
ASUNTO:	Acepta cesión de derechos de crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00002 00

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 16 del C.1 del expediente digital, puede establecer este funcionario que en el presente asunto ha operado la subrogación convencional de que trata el art. 1669 del C. Civil, en tanto la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.** identificada con Nit. 900215071-1 ha cedido al patrimonio autónomo **CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO** identificada con Nit. 830.053.994-4, el crédito que se persigue en este proceso, siendo indispensable para que sea eficaz la misma, la notificación del deudor conforme a lo establecido en el art. 1960 del Código Civil en concordancia con el art. 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se acepta la cesión del crédito, lo cual incluye todos los privilegios y obligaciones que el cedente **BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.** tiene en la obligación que por esta vía se cobra, a favor del patrimonio autónomo **CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, a quien se aceptará como litisconsorte necesario, en los términos del art. 68 del Código General del Proceso, pues no podrá tenerse como sucesor procesal del demandante, hasta tanto se haga la debida notificación de la presente cesión al deudor.

Se precisa que la cesión que mediante este auto se acepta cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., y no se hace extensiva a cualquiera otra suma de dinero que sea perseguida por el Fondo Nacional de Garantías u otro subrogatorio de las acreencias.

NOTIFIQUÉSE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a2acfef3d891a619472d098e6c46e06886d6fc6252cee3d66e05e91b1d2**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Jorge Enrique Espinosa Ramírez y María Eugenia Graciano Mesa
ASUNTO:	Corre traslado a avalúo comercial del bien
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00091 00

Del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-56629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres días hábiles conforme a lo dispuesto en el art. 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **16 DE FEBRERO DE 2024**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **008** fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32996546209fd83c875e03ea03cf84852a4bcee70fd14701df725624e6a5d0f6**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Prueba extraproceso - Interrogatorio de parte
Demandante:	Juan Gabriel Trespalcios Echavarría
Demandado:	Juan David Álvarez Correa
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2024 0000100
Auto Interlocutorio No.	030

El abogado **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA**, actuando en causa propia promueve proceso de **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba extraproceso, en contra del señor **JUAN DAVID ÁLVAREZ CORREA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física donde recibirá notificaciones judiciales el señor Juan David Álvarez Correa, toda vez que el escrito presentado adolece de la misma.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 16 DE FEBRERO DE 2024, en la fecha se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 008, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18717f8ab407fbed6b89ec6222ccc4d9a615a9a885c715095a999b91bb5a7a12**

Documento generado en 15/02/2024 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>